

Expediente N° 64/2016
Resolución N° 71/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 11 de octubre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Monforte del Cid

VISTA la reclamación número **64/2016**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Monforte del Cid, y siendo ponente la Vocal D^a Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Monforte del Cid tres escritos:

En el primero, de 2 de febrero de 2016, se solicitaba información sobre:

- a. El estado de ejecución actual de las obras de urbanización del Sector UBZ-9 “[REDACTED]” y obra de urbanización pendiente de ejecutarse, concretando la fecha en la que la obra fue iniciada y cuánto tiempo lleva la obra paralizada por la inacción del Agente urbanizador.
- b. Las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el urbanizador.
- c. Si la actividad de golf dispone de licencia ambiental y de actividad.

En el segundo escrito, de 11 de marzo de 2016, se solicitó información sobre las siguientes cuestiones:

- a. Si han sido atendidos los requerimientos de finalización de las obras de urbanización efectuados al Agente Urbanizador del PAI para el desarrollo del Sector UBZ-9 “[REDACTED]” dentro del Expte 1035/2013.
- b. Si en la tramitación de dicho Expediente se había cumplido lo relativo al trámite de información pública de la solicitud de suspensión.
- c. Las medidas adoptadas por el Ayuntamiento desde dicho expediente para exigir al Agente urbanizador el cumplimiento de las obligaciones asumidas para el desarrollo del PAI del Sector UBZ-9 “[REDACTED] b”.

En el tercer escrito, de 30 de junio de 2016, se solicitó al Ayuntamiento que acordase iniciar procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones dimanantes del programa de actuación integrada.

Segundo.- El 27 de julio de 2016 el Ayuntamiento notificó al reclamante la Resolución del Concejal Delegado nº 301 en la que –tras dar traslado a la mercantil “[REDACTED]” para que formulara las alegaciones pertinentes a los efectos del art. 84 de la LRJPAC- se desestimaba la

información solicitada referente a diversos aspectos relacionados con el estado de ejecución del Plan parcial UZI-9 (antes UBZ-9) [REDACTED] alegando que las peticiones de información se realizaron al amparo del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que existe un conflicto de intereses entre el solicitante de la información y la mercantil “[REDACTED].” y que el solicitante no tiene un interés legítimo en la información solicitada. El ayuntamiento también hace referencia a la regulación del derecho de acceso a documentos, archivos y registros y obtención de copias prevista en la Ley 30/1992 que, en opinión del Ayuntamiento, no implicaría la obligación de dar la información solicitada.

Tercero.- El 26 de agosto de 2016, D. [REDACTED] presenta una reclamación ante este Consejo contra la denegación de la información por parte del Ayuntamiento de Monforte del Cid, al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En su escrito alega también que el litigio que mantiene con el Agente Urbanizador no está vinculado al sector sobre el que se solicita información, y que además no cabe incorporación de nuevas pruebas a dicho litigio, pues se encuentra ya en fase de casación.

Cuarto.- En fecha 27 de marzo de 2017, la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Monforte del Cid escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Monforte del Cid el 29 de marzo de 2017. El Ayuntamiento de Monforte del Cid no ha formulado, hasta la fecha, ninguna alegación en el trámite de audiencia otorgado.

Quinto.- En la misma fecha de 27 de marzo de 2017, la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la mercantil “[REDACTED].”, en calidad de tercero interesado, escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. La mercantil “[REDACTED].” remitió escrito de alegaciones el 12 de abril de 2017, en el que -junto a otras consideraciones sobre el estado de la obra a la que la información solicitada se refiere-, se solicita que se desestime la reclamación por considerar que existe un conflicto de intereses entre dicha mercantil y el solicitante de la información y que la información solicitada busca “*recabar información de su interés en aras al posible litigio que mantiene*”. Asimismo, considera que el solicitante carece de legitimación para solicitar dicha información.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso la solicitud de información se realiza ante un sujeto –el Ayuntamiento de Monforte del Cid- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”. No hay duda por tanto de la competencia de este órgano para resolver esta reclamación por lo que al ámbito de aplicación subjetiva se refiere.

Tercero.- En cuanto al objeto de la reclamación, el reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Monforte del Cid tres escritos. En los dos primeros efectivamente se solicitaba del Ayuntamiento determinada información. Sin embargo, en el tercer escrito, el reclamante solicita al Ayuntamiento que se acordase iniciar procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones dimanantes del programa de actuación integrada.

El objeto de esta reclamación ha de entenderse por tanto limitada a la contestación dada por el Ayuntamiento a los dos primeros escritos, pues el tercero no contiene una solicitud de información, sino la solicitud al Ayuntamiento de una determinada actuación: la iniciación de un procedimiento sancionador. La contestación (o falta de contestación) a esta solicitud queda, por tanto, al margen de la competencia de este Consejo y debe por tanto inadmitirse.

Cuarto.- Las informaciones solicitadas en los dos primeros escritos hacen referencia en particular a las siguientes cuestiones:

- El estado de ejecución de las obras de urbanización del Sector UBZ-9 “██████████” y obra de urbanización pendiente de ejecutarse, concretando la fecha en la que la obra fue iniciada y cuánto tiempo lleva la obra paralizada por la inacción del Agente urbanizador.
- Las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el urbanizador.
- Si la actividad de golf dispone de licencia ambiental y de actividad.
- Si han sido atendidos los requerimientos de finalización de las obras de urbanización efectuados al Agente Urbanizador del PAI para el desarrollo del Sector UBZ-9 “██████████” dentro del Expte 1035/2013.
- Si en la tramitación de dicho Expte. se ha cumplido el trámite de información pública de la solicitud de suspensión.
- Las medidas adoptadas por el Ayuntamiento desde dicho expediente para exigir al Agente urbanizador el cumplimiento de las obligaciones asumidas para el desarrollo del PAI del Sector UBZ-9 “██████████”.

Se trata de una solicitud de información que encaja en la amplia definición de información pública contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según la cual se ha de entender por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, el Ayuntamiento contestó a dichos escritos el 27 de julio de 2016 denegando las informaciones solicitadas. Los argumentos ofrecidos por el Ayuntamiento en este escrito hacen referencia a dos cuestiones: que el solicitante no tiene interés legítimo y que presenta conflicto de intereses con el Agente Urbanizador encargado de la urbanización del Sector sobre el que se solicita información. En dicho escrito, el Ayuntamiento no hace referencia alguna a la regulación establecida por la Ley de transparencia estatal o autonómica. Por otra parte, en el trámite de audiencia que este Consejo de Transparencia concedió al Ayuntamiento, previa a la resolución de esta reclamación, el Ayuntamiento no presentó ninguna alegación en la que hiciera constar la existencia de algún límite o causa de inadmisión de las previstas en la Ley 19/2013 para denegar la información solicitada, por lo que debe considerarse que las únicas razones para denegar la información solicitada son, en su opinión, las contenidas en el escrito de denegación de información a las que se acaba de hacer referencia.

Por su parte, los argumentos alegados por la mercantil “██████████.” en el trámite de audiencia concedidos por este Consejo coinciden con los del Ayuntamiento: que el solicitante carece de legitimación para solicitar dicha información y que existe un conflicto de intereses entre dicha mercantil y el solicitante de la información y que la información solicitada lo es para ser utilizada en su interés en el conflicto que mantiene con la mercantil.

Quinto.- Según el artículo 11 de la ley 2/2015 valenciana, “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”. Por tanto, al margen de que el solicitante invocara o no en su solicitud la Ley de Transparencia, hemos de considerar que la misma resulta aplicable al caso. Según esta normativa cualquier ciudadano tiene derecho a acceder la información pública, derecho que sólo podrá ser limitado cuando concurra algunos de los límites previstos en el artículo 14 de dicha Ley. En todo caso, dicha limitación habrá de hacerse siempre motivadamente.

Pues bien, el Ayuntamiento no menciona en su escrito de contestación a la solicitud ninguna causa que pueda justificar la limitación a este acceso a la información. Su mención a que el solicitante carece de interés legítimo es completamente irrelevante, pues el derecho de acceso a la información no está limitado a aquellos interesados en el expediente, o que presente un interés legítimo, tal y como parece presuponer el Ayuntamiento, sino a cualquier ciudadano, sin necesidad siquiera de motivar su solicitud. Y lo mismo puede considerarse –como a continuación se argumentará- respecto a su alegación de que concurre un conflicto de intereses con la mercantil “ [REDACTED] ”.

La existencia de un interés particular por parte del solicitante no anula al derecho de acceso a la información, y en algunos casos incluso dicho interés puede ser una razón más a favor de conceder la información. Y la existencia de un posible conflicto entre los intereses del solicitante de la información con los intereses de otro particular (en este caso, la mercantil que opera como Agente Urbanizador) tampoco parece relevante para limitar dicho acceso, a no ser que dichos intereses encajen en algunas de las causas previstas como límites a dicho derecho.

Es cierto que el artículo 14 de la Ley 19/2013 establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no se entiende cómo operaría dicho límite en el caso en cuestión. El Consejo de Transparencia estatal ha establecido en numerosas ocasiones (entre otras: R/0381/2015) que para la aplicación de los límites del artículo 14 debe analizarse, en primer lugar, si efectivamente el acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) definido y evaluable. Y, en segundo lugar, debe determinarse que no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso (test del interés), para lo cual es necesaria una aplicación justificada y proporcional de dicho límite atendiendo a las circunstancias del caso concreto. De modo que en ningún caso basta con mencionar la concurrencia de uno de los factores que permiten limitar el derecho de acceso, en este caso el perjuicio a la potencial igualdad de las partes, para considerar justificada dicha limitación. Pero, como ya se ha señalado, ni el Ayuntamiento ni la mercantil han mencionado siquiera la concurrencia de dicho factor que podría limitar el acceso, ni mucho menos han motivado que el acceso a la información pudiera perjudicar esa igualdad de partes, simplemente se ha aducido –por parte de la mercantil- que la motivación para solicitar la información está vinculada con la existencia de un litigio entre ambos, pero la motivación que puede tener un ciudadano en ningún caso puede constituir por sí misma una causa para denegar la información, salvo que objetivamente el acceso a dicha información pueda implicar un perjuicio a alguno de los bienes o derechos a los que se hace referencia en el artículo 14.

Sexto.- Atendiendo a que no existe ninguna causa que justifique la limitación al derecho de acceso a la información pública solicitada en los dos primeros escritos del solicitante, este Consejo considera que dicha información debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante.

Séptimo.- Por último, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, según el cual: “Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

Por consiguiente, en el presente caso y dado que la mercantil [REDACTED] ha manifestado su oposición a que se conceda la información, el órgano reclamado habrá de poner a

disposición del solicitante la información tan pronto como haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o, en caso de interponerse, éste se haya resuelto confirmando el acceso a la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR parcialmente la reclamación de 26 de agosto de 2016 de D. [REDACTED] frente a la denegación de información por parte del Ayuntamiento de Monforte del Cid, relativa a las informaciones solicitadas en sus dos primeros escritos.

Segundo.- INADMITIR, por incompetencia, la reclamación referida al tercer escrito, en el que solicita al Ayuntamiento el inicio de un procedimiento sancionador.

Tercero.- Instar al Ayuntamiento de Monforte del Cid a que, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, facilite la información solicitada al reclamante.

Cuarto.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.10.24
10:48:56 +02'00'

Ricardo García Macho